



RADICADO	2017-00328
DEMANDANTE	ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ
DEMANDADO	CONSTANTINO PINTO MENDOZA PEDRO GERMAN SALAZAR LONDOÑO MARIA RUT VELASQUEZ ECHEVERRIA Y PEDRO FABIAN BUILES MEZA
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
CUANTIA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: señora jueza, paso a su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ contra CONSTANTINO PINTO MENDOZA PEDRO GERMAN SALAZAR LONDOÑO MARIA RUT VELASQUEZ ECHEVERRIA Y PEDRO FABIAN BUILES MEZA informándole de la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 07 de junio de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de nulidad, encuentra el despacho que si bien es cierto de acuerdo al certificado de defunción allegado que uno de los demandados falleció antes de emitir la respectiva sentencia de terminación del contrato de arrendamiento, no es menos cierto que este estrado judicial nunca había recibido tal información antes de emitir la respectiva providencia, lo que no encuadra dentro de los requisitos para alegar la nulidad de conformidad al artículo 135 del estatuto procesal que señala que *No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla* lo que desestima la nulidad propuesta.

Aunado a lo anterior, el artículo 136 del código general del proceso, señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, caso que se demuestra en el evento que el auto que resolvió dejar de oír a los demandados es de fecha anterior a la muerte del demandado lo que pudo notificarse a este estrado judicial con una data mucho más reciente del hecho lamentable del fallecimiento del demandado a la fecha en que se dio parte al proceso, lo que deja saneada la nulidad propuesta.

Empero, por lo anteriormente expuesto la nulidad ha de denegarse, no obstante, se tiene que el presente proceso es un verbal de restitución de bien inmueble arrendado, teniendo como causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que hace necesario rechazar la presente solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, toda vez que por expresa disposición legal (artículo 384 del CGP) el demandado no puede ser escuchado hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda se adeude de los cánones de arrendamiento u otros conceptos.

Así mismo, el demandado también deberá seguir cancelando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, dejando de ser oído en caso de no cumplirlo.

Revisado el expediente se tiene que la parte acá demandada no ha cancelado los cánones que en la demanda se aduce deber, ni se han consignado los cánones que se han causado durante el trámite del proceso, razón por la cual el demandado no puede ser oído y se procederá a rechazar la solicitud de nulidad propuesta.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 076 Hoy: 08 de junio de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO